

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/725/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/725/2018-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos**, (en adelante “EL SISTEMA OPERADOR” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano garante el dos de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, con número de folio 00502318.

II. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado de manera personal al recurrente el catorce de agosto de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

III. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano garante, oficio al que se asignó número de folio 003203, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, signado por **Oscar García Villaseñor**, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V.- Con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma, dando contestación al acuerdo de admisión. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto.



SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/725/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del doce de junio de dos mil dieciocho, y concluyó el seis de agosto de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el dos de agosto de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado clasificó la información motivo de la solicitud, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."



SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/725/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL SISTEMA, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“SOLICITO EL CONVENIO QUE FIRMO EL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA CON LA COMISIÓN FEDERAL DE LA LUZ Y ASURCO.” (SIC).

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

“El Sujeto obligado en respuesta a la solicitud me informa que existe una Cláusula Convencional que impide a este sistema operador proporcionar la misma.”

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de 003203, suscrito por **Óscar García Villaseñor**, Titular de la Unidad de Transparencia de EL SISTEMA OPERADOR, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.



SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/725/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por otra parte, dentro del plazo establecido *–cinco días hábiles–*, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72, en relación con el 71, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos¹, supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de:

2.1.- Oficio número **SOAPSC/UDT/8-18**, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, signado por Óscar García Villaseñor, Jefe de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos; y

2.2.- Oficio número **SOAPSC/UDT/9-18**, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, signado por Óscar García Villaseñor, Jefe de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71² de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73³ de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió se le proporcionara documentación relativa al **Convenio** celebrado con la Comisión Federal de la Luz y ASRUCO. Así, cabe precisar en primer término, que toda la información **generada**, obtenida, adquirida, transformada o en **posesión** de los Sujetos Obligados se

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO 72.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones establecidas en el artículo anterior.

² **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

³ **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

⁴ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/725/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la **máxima publicidad y disponibilidad** de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial

Por su parte, el sujeto obligado manifestó mediante oficio número **SOAPSC/UDT/9-18**, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, signado por **Óscar García Villaseñor**, Jefe de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, que la documentación no podía proporcionarse, ya que existe una Cláusula Convencional que impide proporcionar la información solicitada. Asimismo, al dar contestación al acuerdo de admisión, envió en copia simple el Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Así pues, en el Acta en mención, con independencia de que no fue proporcionada en copia certificada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasificó la información de la siguiente forma:

“IV.- CLASIFICACION DEL CONVENIO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN VIRTUD DE QUE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL SOAPSC Y LA CFE PARA SURITR DE AGUAS RESIDUALES A LA PLANTA TERMO ELÉCTRICA, CONTIENE UNAS CLÁUSULAS DE CONFIDENCIALIDAD, PARA NO INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A DICHO CONVENIO Y NO PONER EN RIESGO LA VIABILIDAD DEL PROYECTO EN BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA, SE PROPONE QUE ESTE SE CLASIFIQUE COMO INFORMACIÓN RESERVADA HASTA POR CUATRO AÑOS A PARTIR DE ESTA FECHA. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.”

Es de hacer notar que de los pronunciamientos vertidos por el Comité de Transparencia de la entidad pública no se desprende fundamentación, motivación y/o prueba de daño por la cual se considere necesario restringir dicha información. En tal tesitura, se precisa que la información reservada constituye una **excepción** del derecho de acceso a la información, que debe desde luego estar debidamente justificada en términos de los artículos 78, 79 y 80 de la ley de la materia:

“Artículo 78. Las Áreas de los Sujetos Obligados elaborarán un índice de expedientes clasificados como reservados, que deberá actualizarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos, al día siguiente de su elaboración, cada índice contendrá el plazo de reserva, fecha en que se realizó el acto de clasificación, nombre del área que la genera, las partes del documento que se reservan y justificación legal. El catálogo deberá estar a disposición del público.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, los Sujetos Obligados deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.

Artículo 79. El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones que justifiquen la reserva.

Artículo 80. En la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;



SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/725/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y

IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquier de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.”

En tal sentido, la “**prueba de daño**” constituye el conjunto de elementos objetivos que confluyen para concluir que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por el precepto invocado.

No obstante, se observa que el Comité de Transparencia no funda ni motiva adecuadamente el acto de clasificación, ya que no se hace referencia, mucho menos se motiva adecuadamente, la actualización de alguna de las causales de reserva que se contienen en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Asimismo, el Comité de Transparencia omite realizar la prueba de daño a que hace referencia el artículo 80 de la ley estatal de la materia.

De lo expuesto con antelación se deriva que el SISTEMA OPERADOR omitió cumplir lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, en relación con los diversos 23 fracción II, 76, 78 párrafos segundo y tercero, 79, 80, 81, 84 y 85 del ordenamiento citado. Ello en razón de que el Acta del Comité de Transparencia que adjuntó el sujeto obligado, no determina de manera **fundada y motivada** la clasificación de la información solicitada por el aquí recurrente.

Al respecto, debe puntualizarse que, al considerar que la información motivo de la solicitud debe tener carácter reservado, el sujeto obligado debió actuar en términos de lo establecido por el artículo 108 de la ley estatal de la materia; es decir, el funcionario responsable de la información debió remitir la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, a fin de que dicho Comité, respetando las formalidades legamente establecidas, confirmara, modificara o revocara la clasificación de la información, resolución que se debió haber notificado al interesado en un plazo de diez hábiles, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de la materia

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de **Cuautla**, Morelos, a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de **Cuautla**, Morelos, a efecto de que remita a este Instituto: copia certificada del Acta del Comité de Transparencia del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, en la que funde y motive la determinación que se adopte respecto de la clasificación o no, de la información motivo de la solicitud, observando las disposiciones legales invocadas en el presente Considerando: en el entendido que de no clasificar la información, deberá entregarla a esta autoridad en formato electrónico.

⁵ **Artículo 108.** En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 103 de la presente Ley.



SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/725/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...



SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/725/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de **Cuautla**, Morelos, a efecto de que remita a este Instituto: copia certificada del Acta del Comité de Transparencia del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, en la que funde y motive la determinación que se adopte respecto de la clasificación o no, de la información motivo de la solicitud, observando las disposiciones legales invocadas en el presente Considerando; en el entendido que de no clasificar la información, deberá entregarla a esta autoridad en formato electrónico.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de **Cuautla**, Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA



SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/725/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

